

Dictamen 3 2021

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO
7 DE JULIO DE 2021

Sobre el Anteproyecto de Ley de Pesca sostenible e investigación pesquera

**CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL ESPAÑA**

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES
NICES: 802-2021

Colección Dictámenes

Número 3/2021

La reproducción de este dictamen
está permitida citando su procedencia.

Primera edición, julio de 2021

Edita y distribuye

Consejo Económico y Social

Huertas, 73

28014 Madrid. España

T 91 429 00 18

F 91 429 42 57

publicaciones@ces.es

www.ces.es

ISSN 1134-5152

D.L. M-22234-2021

Imprime

Creative XML, S.L.U.

Sobre el Anteproyecto de Ley de Pesca sostenible e investigación pesquera

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Agricultura y Pesca, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de organización y funcionamiento interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión extraordinaria del día 7 de julio de 2021 el siguiente dictamen:

1. Antecedentes

El 10 de junio de 2021 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) en el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1 de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, que el CES emitiera dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Pesca sostenible e investigación pesquera. Dicha solicitud fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Agricultura y Pesca para la elaboración de una propuesta de dictamen.

El citado Anteproyecto se acompaña de una Memoria de análisis de impacto normativo, en la que se recoge que este será indirectamente positivo sobre economía, medio ambiente, y cohesión social de las poblaciones costeras, dada la función social que cumple la pesca y al considerar que la nueva normativa contribuirá a alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030.

Los objetivos que se persiguen con el Anteproyecto objeto de dictamen son: reforzar la pesca sostenible y la función so-

cial y económica de la pesca; dar respuesta a los nuevos retos de la gestión pesquera: racionalización, modernización, transparencia y seguridad jurídica; reforzar el nexo entre ciencia y política pesquera para una mejora del conocimiento científico que sea base de la toma de decisiones, y racionalizar la normativa de la legislación pesquera. Según la citada Memoria de impacto normativo, también se persigue promover el liderazgo y la mejora de las condiciones socioeconómicas de las mujeres en el ámbito de la pesca.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca marítima del Estado ya supuso en su momento un reajuste a las posibilidades de pesca impuestas por la Unión Europea, y a los tratados y acuerdos internacionales, velando por la explotación sostenible y adoptando las necesarias medidas para la protección, regeneración y conservación de los recursos.

Así, teniendo en cuenta la relevancia que tiene este sector en España y los cambios que se han producido desde la aprobación de la citada Ley 3/2001, el Anteproyecto pretende actualizar aquella regulación, más allá de la limitada reforma operada por la Ley 32/2014, de 26 de diciembre, adaptándola a la realidad actual del sector e introduciendo en el régimen jurídico variables relevantes como la sostenibilidad de los recursos biológicos, información científica o un enfoque ecosistémico. Ello en consonancia con los acuerdos internacionales y con los mecanismos para la gestión de una pesca sostenible y responsable y para la lucha contra la pes-

ca ilegal, no declarada y no reglamentada establecidos por la FAO, por un lado, y por otro para un mejor ajuste y sistemática en lo relativo a las prescripciones europeas que conforman la política pesquera y marítima de la Unión Europea, varias de las cuales se habían venido incorporando al ordenamiento español en piezas separadas de la Ley general.

Tal es el caso, entre otras, de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del medio marino, que traspuso la Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina), así como, de manera más reciente, del Real Decreto 363/2017, de 8 de abril, que incorporó a la legislación española lo dispuesto en la Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo.

En este sentido, además, el Anteproyecto pretende dar mejor respuesta al Reglamento UE 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común. El citado Reglamento, de aplicación directa para los estados miembros, establece que la regulación pesquera debe garantizar que las actividades de la pesca y acuicultura contribuyen a la sostenibilidad medioambiental, económica y social a largo plazo, permitiendo la obtención de beneficios económicos, sociales y de empleo y asegurando la disponibilidad de alimentos de calidad y seguros para la población.

2. Contenido

El Anteproyecto de Ley de Pesca sostenible e investigación pesquera consta de una exposición de motivos, cincuenta y cinco artículos distribuidos en diez títulos, tres disposiciones adicionales y una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

Para la correcta comprensión del texto sometido a dictamen es importante recordar que la vigente Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca marítima del Estado, se sustituye solo parcialmente. El Anteproyecto forma parte del paquete legislativo con el que el Gobierno quiere fijar los principios rectores de la política pesquera de los próximos años, y se complementará con una Ley de modernización del control e inspección y del régimen sancionador y otra tercera destinada a la digitalización, ordenación y comercialización, por lo que tras la publicación de dichas disposiciones legales se tendrá una visión de conjunto de la ordenación proyectada para el sector.

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Regula la pesca marítima, incluyendo: a) los requisitos para el acceso a los recursos marinos vivos, medidas de protección, uso sostenible, conservación, regeneración y gestión de los mismos; b) el fomento de la recopilación de datos, el conocimiento y la investigación oceanográfica pesquera de competencia del Estado, en el ámbito de la política de pesca marítima; c) la regula-

ción del acceso a los recursos genéticos que tengan la consideración de recursos pesqueros y d) la cooperación y coordinación entre el Estado y las comunidades autónomas con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones de la Política Pesquera Común (PPC).

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Los preceptos del Anteproyecto son de aplicación a las actividades pesqueras y cualquier otra actividad susceptible de afectar a los recursos pesqueros o sus hábitats, desarrolladas tanto en aguas sometidas a soberanía o jurisdicción española –incluyendo el mar territorial, la zona económica exclusiva y la zona de protección pesquera del Mediterráneo, con excepción de las aguas interiores–, como fuera de las aguas bajo jurisdicción española por buques españoles, de conformidad con lo dispuesto en los tratados, acuerdos y convenios internacionales, en la normativa europea, y en la legislación nacional de países terceros que pueda ser de aplicación.

Artículo 3. Definiciones

Se recoge un listado de definiciones de conceptos relevantes que se mencionan a lo largo del articulado.

Artículo 4. Principios generales

Recoge los principios generales que rigen la actividad pesquera: 1) la sostenibilidad biológica de los recursos pesqueros; 2) el uso de la mejor y más reciente información

científica disponible; 3) la sostenibilidad económica y el fomento del empleo; 4) la función social de la pesca; 5) el enfoque ecosistémico; 6) el principio de precaución, 7) el enfoque integral e integrado del sector pesquero en el marco de la economía azul, y 8) el ejercicio de la actividad en el marco de la ordenación general del espacio marítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 363/2017, de 8 de abril.

Artículo 5. Igualdad de trato y oportunidades

Las actuaciones y medidas aplicadas en su desarrollo en virtud del presente Anteproyecto deberán respetar este principio.

Artículo 6. Medidas de la política de pesca marítima

Se circunscribe a aguas exteriores, desarrollándose su regulación en los siguientes títulos.

Título II. Medidas de acceso a los recursos pesqueros

Artículo 7. Acceso a los recursos pesqueros

Se establecen tres requisitos indispensables: disponer de una licencia de pesca; estar en situación de alta en el Registro de la Flota Pesquera; y la pertenencia a un censo por caladero y modalidad.

Artículo 8. Licencia de pesca

Se define como la autorización administrativa de carácter temporal, expedida por el MAPA, vinculada a un buque en situación de

alta en la sección 1.^a del Registro General de la Flota Pesquera, o a una almadraba, que habilita a un armador al ejercicio de la actividad de pesca marítima.

Artículo 9. Registro General de la Flota Pesquera

Adscrito al MAPA, será responsable de su llevanza, modificaciones y transmisión de datos a la Unión Europea. Estará constituido por los buques de pesca y los buques auxiliares de pesca y acuicultura con pabellón español. Las comunidades autónomas llevarán un registro de los buques auxiliares de pesca y acuicultura, y estarán obligadas a incorporarlos en el Registro General de la Flota Pesquera, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Se establece que la baja provisional en el Registro dará lugar a la pérdida de la licencia de pesca y demás autorizaciones concedidas.

Artículo 10. Censos por caladero y modalidad

Se prevé la ordenación de los censos por caladeros (nacional, comunitario e internacional) en atención a sus características específicas y dando relevancia a las nuevas tecnologías. Dentro del caladero nacional, también se distinguen las distintas zonas de pesca o subcaladeros (Cantábrico Noroeste, Golfo de Cádiz, Mediterráneo y Canarias).

Artículo 11. Censos específicos

Podrán establecerse reglamentariamente, complementariamente a los censos por caladero y modalidad, para el acceso a de-

terminadas pesquerías o para el ejercicio de la actividad en ciertas zonas, cuando las circunstancias específicas de la pesquería o de la zona así lo aconsejen. Se ordena también el sistema de licencias y otras autorizaciones.

Artículo 12. Autorización especial de pesca

La podrá establecer el MAPA cuando las características especiales de una pesquería aconsejen limitaciones del esfuerzo pesquero o medidas específicas de conservación o de protección de los recursos pesqueros.

Artículo 13. Autorización temporal de pesca

Se regula para el ejercicio de la actividad pesquera en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de un tercer país, en aguas reguladas en el marco de una organización regional de ordenación pesquera de la que la Unión Europea sea parte contratante, dentro o fuera de las aguas de la Unión, o en alta mar.

Título III. Medidas de conservación y uso sostenible de los recursos pesqueros

Se enumeran en el **artículo 14** las medidas de conservación de los recursos pesqueros, definidas como aquellas dirigidas a garantizar una explotación sostenible de los recursos pesqueros desde el punto de vista ambiental y la viabilidad a largo plazo: limitación del volumen de capturas; regulación del esfuerzo pesquero; artes de pesca;

talla o peso de las especies; vedas. Sobre cada una de estas se tratan en sucesivos artículos (**artículo 15 a 18**) los contenidos que deberán conformar su regulación en el desarrollo normativo.

Título IV. Medidas de protección y regeneración

Artículo 20. Medidas de protección y regeneración de los recursos pesqueros

Incluyen: a) la declaración de zonas de protección pesquera; b) la regulación de la actividad pesquera en los espacios marinos protegidos, o que pueda afectar a las especies marinas en régimen de protección especial c) medidas preventivas respecto a actividades susceptibles de perjudicar a los recursos pesqueros o sus hábitats; d) o cualquier otra medida que aconseje el estado de los recursos.

Capítulo 1. Zonas de protección pesquera

Regula la declaración de zonas de protección pesquera (**artículo 21**), las reservas marinas de interés pesquero (**artículo 22**), las zonas de acondicionamiento marino (**artículo 23**) y las zonas de repoblación marina (**artículo 24**).

Capítulo 2. Medidas de protección en los espacios marinos protegidos y para las especies marinas amenazadas

Recoge en el **artículo 25** el régimen aplicable en los espacios naturales protegidos y los espacios Red Natura 2000. Y en el **ar-**

título 26, las medidas para mitigación de las capturas accidentales de especies marinas protegidas.

Capítulo 3. Actividades susceptibles de alterar los recursos pesqueros

Regula el establecimiento de arrecifes artificiales destinados a la protección pesquera (**artículo 27**), la extracción de flora marina en aguas exteriores (**artículo 28**), las obras, instalaciones y demás actividades en el mar susceptibles de afectar a los recursos pesqueros (**artículo 29**) y los vertidos (**artículo 30**).

Título V. Medidas de gestión de los recursos pesqueros

En el **artículo 31** se enumeran todas aquellas medidas y mecanismos dirigidos a racionalizar y ordenar la explotación de los recursos mediante su distribución entre el sector y equilibrar el esfuerzo pesquero y el desarrollo del sector. Dichas medidas se regulan en los artículos sucesivos:

a) La asignación posibilidades de pesca por buques o grupos de buques (**artículo 32**). Se define la posibilidad de pesca (volumen de capturas, esfuerzo de pesca, o tiempo de pesca o de presencia en una zona de pesca que se asigna a un buque o grupo de buques conforme a los criterios establecidos en la presente Ley y en su normativa de desarrollo), reforzándose el vínculo entre el buque y las posibilidades de pesca.

Asimismo, se amplían y clarifican los criterios de reparto de las posibilidades de pesca:

- La actividad pesquera desarrollada históricamente, cifrada en volumen de capturas, esfuerzo de pesca, tiempo o presencia en zona, en cada caso.
 - Las características técnicas del buque, así como el resto de parámetros del mismo.
 - El impacto de la actividad pesquera ejercida sobre los recursos, organismos juveniles, especies accesorias, y sobre el medio ambiente y ecosistemas.
 - Otras posibilidades de pesca que optimicen la actividad del conjunto de la flota.
 - Las posibilidades de empleo que se acrediten por el titular del buque.
 - La contribución a la economía local.
- b) La transmisión entre buques de las posibilidades de pesca asignadas (**artículo 33**). Se distingue entre transmisiones temporales y definitivas. Se exigirá autorización previa del MAPA para su transmisión total o parcial, temporal o definitiva. Se prohíbe expresamente la transmisión de posibilidades de pesca asignadas por grupos de buques.
- Se determinarán reglamentariamente los requisitos que han de reunir las transmisiones de posibilidades de pesca. Se introduce la prohibición de alterar, limitar o excluir el régimen de transmisión de las posibilidades de pesca de los buques mediante negocios jurídicos; condiciones que también serán aplicables a las transmisiones forzosas que se produzcan como consecuencia de un procedimiento

judicial, notarial o administrativo de ejecución.

c) La gestión conjunta de las posibilidades de pesca asignadas por buques (**artículo 34**).

d) El cese de la actividad pesquera en caso de agotamiento de cuotas (**artículo 35**).

e) El cierre de las pesquerías (**artículo 36**).

f) Los mecanismos de flexibilización en la gestión de posibilidades de pesca (**artículo 38**).

g) Los mecanismos de racionalización en la gestión de posibilidades de pesca (**artículo 37**). Permite establecer paradas temporales y topes máximos de capturas y desembarque para pesquerías en las que existan limitaciones del volumen de capturas o de esfuerzo pesquero.

h) Mecanismo de optimización en la gestión de posibilidades de pesca (**artículo 39**).

i) Las reservas de posibilidades de pesca (**artículo 40**).

j) Los intercambios de cuotas con otros Estados (**artículo 41**).

k) La regulación de los incrementos y reducciones de posibilidades de pesca.

l) La prescripción de las cuotas por la no explotación de las posibilidades de pesca asignadas (**artículo 42**).

m) Medidas específicas y singulares, cuya excepcionalidad respecto a la normativa general venga justificada atendiendo al estado de los recursos.

n) El seguimiento del consumo de las posibilidades de pesca por medios informáticos (**artículo 43**).

Título VI. Pesca recreativa en aguas exteriores

Artículo 44. Condiciones de ejercicio

Se crea un Registro de Pesca de Recreo, en el que figurarán todas aquellas personas físicas y embarcaciones de recreo que se encuentren autorizados para el ejercicio de la pesca de recreo, así como todas aquellas personas que dispongan de una autorización especial.

Este título tendrá un desarrollo reglamentario en el nuevo Reglamento de Pesca de Recreo. También reglamentariamente se podrán establecer medidas específicas para la pesca recreativa y deportiva en aguas exteriores por razón de conservación, protección y gestión de los recursos pesqueros.

Artículo 45. Pesca desde embarcación comercial

El ejercicio de la pesca recreativa realizada desde embarcaciones de recreo o deportivas destinadas a su explotación comercial deberá ser comunicado un mes antes de comenzar la actividad al MAPA, el cual determinará, en caso de ser necesario, las capturas permitidas en cómputo anual.

Título VII. Medidas de investigación pesquera y oceanográfica

Artículo 46. Fomento de la investigación

Se fomentará la investigación pesquera y oceanográfica, tanto en las aguas de soberanía o jurisdicción nacional como en cualesquiera otras en las que faenen las

flotas españolas, a fin de compatibilizar la explotación sostenible de los recursos con el respeto al medio ambiente marino.

Artículo 47. Objetivos de la investigación pesquera y oceanográfica

Dichos objetivos, en el ámbito de la política de pesca marítima, son los siguientes:

a) La evaluación periódica del estado de los recursos vivos de interés para las flotas españolas y para el medio marino.

b) El conocimiento de las condiciones del medio marino y de sus relaciones con los recursos vivos.

c) El conocimiento de la biología de las especies marinas y de sus interacciones.

d) La evaluación del impacto generado en los ecosistemas marinos por la actividad pesquera y demás actividades humanas.

e) Disponer de los conocimientos necesarios para orientar las distintas actuaciones de la Administración en relación con los recursos pesqueros.

f) La búsqueda de nuevos recursos pesqueros de interés susceptibles de aprovechamiento.

g) La búsqueda de nuevos sistemas de explotación de los recursos pesqueros más sostenibles y respetuosos con el medio marino.

h) El desarrollo de la acuicultura.

i) El estudio, seguimiento y evaluación de zonas de protección pesquera.

j) El estudio del impacto socioeconómico de las medidas de protección de los recursos pesqueros.

Artículo 48. Planificación y programación

Se regula la planificación y programación de la investigación pesquera, así como el establecimiento de mecanismos de cooperación y actuación conjunta y compartida.

Artículo 49. Colaboración del sector

Se establece la colaboración de las organizaciones pesqueras, las asociaciones de pescadores de recreo, los clubes de buceo, las ONG y, en general, todos los agentes del sector pesquero para el cumplimiento de los objetivos de la investigación pesquera y oceanográfica.

Artículo 50. El Instituto Español de Oceanografía

Se regula este instituto, como centro nacional del CSIC de carácter sectorial y multidisciplinar, al servicio de la política científica y tecnológica del Estado, en materia de oceanografía y pesca marítima.

Título VIII. Acceso a recursos genéticos que tengan la consideración de recursos pesqueros

Artículo 51. Acceso a los recursos genéticos que tengan la consideración de recursos pesqueros

Se establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 y la disposición adicional tercera de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio natural y de la biodiversidad, que corresponde a la normativa específica en materia de pesca marítima la regulación del acceso a los re-

curso genéticos que tengan la consideración de recursos pesqueros.

Artículo 52. Autoridad competente

El MAPA es la autoridad competente en materia de acceso a dichos recursos. El acceso a los recursos genéticos que tengan la consideración de recursos pesqueros requerirá de una autorización especial del MAPA, sin perjuicio, en su caso, de la licencia de pesca, en los términos que reglamentariamente se establezcan, o de la autorización de la comunidad autónoma correspondiente.

Título IX. Mecanismos de coordinación, cooperación y participación institucional en la política de pesca

Artículo 53. Relación entre Estado y comunidades autónomas en política de pesca

Se destacan los principios a los que habrán de ajustar su actuación el Estado y las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de pesca: coordinación y cooperación. Se contempla como mecanismo de cooperación la Conferencia Sectorial de Pesca y la Comisión como grupo de trabajo.

Artículo 54. Cooperación pesquera

El MAPA impulsará actividades de cooperación nacional e internacional en el ámbito de sus competencias.

Título X. Régimen sancionador

El régimen sancionador será el actualmente vigente, de manera que este título consta de un solo artículo que reza literalmente:

Artículo 55. Régimen sancionador

Las infracciones contra lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones de desarrollo se sancionarán de conformidad con lo previsto en el título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, capítulos I, II y IV.

Otras disposiciones

Se incluyen una **disposición adicional primera** en virtud de la cual se crea la tasa por actividades recreativas en las reservas marinas de interés pesquero; una **disposición adicional segunda** en la que se prevé el silencio administrativo negativo en los procedimientos de solicitud de autorización de pesca marítima; y una **disposición adicional tercera** en la que se prevé la relación con otros departamentos.

Asimismo, una **disposición derogatoria única** que afecta a los capítulos I, II, III, IV y V del título I; el título IV y la disposición adicional primera de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca marítima del Estado.

Y dos **disposiciones finales**, la primera para establecer el título competencias, y la segunda para la entrada en vigor de la norma.

3. Observaciones generales

Con carácter previo, el Consejo Económico y Social manifiesta que las circunstancias que concurren en el momento de solicitud de dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Pesca sostenible e investigación pesquera dificultan el pleno ejercicio de su función consultiva.

Por un lado, la solicitud de dictamen debería haberse acompañado del resultado del proceso previo de consulta (como mecanismo de participación ciudadana previsto por el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas) que lanzó el MAPA el 14 de enero de 2021 y en el cual se recibieron, según la Memoria de análisis del impacto normativo, 97 aportaciones de distintos grupos de representación de intereses relacionados con el contenido de la norma. El análisis de esta documentación, más allá del único párrafo al respecto que le dedica la citada Memoria, habría resultado en una mejor comprensión de los enfoques del Anteproyecto.

Por otro lado, según se desprende también de esa Memoria de impacto normativo, en el momento actual se están recabando informes y consultas sobre el texto del Anteproyecto remitido para dictamen. La consulta comprende varios departamentos de la Administración central, las comunidades autónomas y las organizaciones del sector, incluyéndose también al CES en este procedimiento, junto con el Consejo Asesor de Medio Ambiente y el Instituto Español de Oceanografía. Y, de conformidad

con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se procedió al trámite de audiencia pública entre el 3 y el 24 de junio de 2021.

A este respecto, el CES recuerda que lo correcto habría sido solicitar la emisión de su dictamen una vez concluido todo ese proceso. Dada su naturaleza de órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y laboral, para poder cumplir con su función de forma satisfactoria y plena el CES debe pronunciarse sobre textos definitivos, inmediatamente anteriores a su remisión al Consejo de Estado.

Con independencia de lo anterior, el CES valora positivamente, en términos generales, el Anteproyecto objeto de dictamen, en tanto en cuanto persigue un marco de actuación multidimensional, con la sostenibilidad como eje vertebrador, para la que trata de desplegar una batería de actuaciones sobre los elementos que una actividad pesquera equilibrada debe ser capaz de desarrollar en el ámbito social, el empleo, la actividad económica, la seguridad alimentaria y la biodiversidad alimentaria, entre otras cuestiones.

Es asimismo positivo, en opinión del CES: que se eleven a rango de Ley materias muy relevantes, como las relativas a la gestión pesquera, reguladas hasta el momento en vía reglamentaria; que se incorpore a la investigación pesquera, buscando apoyar las decisiones gubernativas en un conocimiento científico sólido; y que se recoja, de manera novedosa, la pesca recreativa.

Es destacable, a tal respecto, lo previsto en el Anteproyecto en relación a garantizar la seguridad alimentaria y la protección de la biodiversidad marina, conectando ambas cuestiones con el papel de la investigación científica, con la inclusión de una referencia al Instituto Español de Oceanografía.

El CES entiende, además, que se trata de una modificación necesaria, ya que la vigente Ley de Pesca marítima data de 2001. La reforma operada por la Ley 32/2014 apuntalaba algunas cuestiones específicas de la política de conservación y protección de los recursos pesqueros, y adecuaba los censos y registros de buques a la STC 166/2013, de 7 de octubre. Más allá de ello, era aconsejable una nueva redacción para adaptar plenamente la regulación de la pesca marítima a las normas de la PPC, de la Política Marítima Integrada y de la ordenación del espacio marítimo, reforzando el nexo entre ciencia y política pesquera, para una gestión pesquera más realista y adecuada a un enfoque ambiental, en consonancia con los acuerdos internacionales y los reglamentos europeos.

No obstante, el CES recuerda que se trata de una actualización parcial, que debe completarse con una nueva regulación sobre control e inspección de la actividad pesquera, incluyendo por tanto el régimen sancionador, así como con la adaptación de la OCM de la pesca, todo ello de conformidad con el proceso actual de reforma de la PPC.

En este sentido, el CES cree que el conjunto de la regulación sobre la pesca evolu-

cionará de una manera importante hasta su completa actualización y adecuación a las futuras normas europeas. Así, la valoración positiva del presente Anteproyecto queda condicionada a la que se haga en su día sobre el marco regulador ya completamente actualizado, que espera sea igualmente sometido a dictamen de este Consejo.

En todo caso, además, el CES entiende imprescindible dar un contenido más preciso a la ordenación en el Anteproyecto del componente económico y social para la futura Ley, que en su redacción actual bascularía hacia la vertiente de protección ambiental, como evidencia entre otros, la remisión al Ministerio para la transición ecológica y el reto demográfico en distintos aspectos relacionados con las medidas de protección y regeneración de los recursos pesqueros incluidas en el título IV del Anteproyecto.

A este respecto, el CES comparte, sin duda, el enfoque del Anteproyecto, expresado en su Memoria de impacto, acerca de la importancia de garantizar la sostenibilidad biológica de los recursos pesqueros a través de la consideración del impacto ambiental como criterio de reparto de posibilidades de pesca o las medidas de protección y uso sostenible de los recursos. Pero también recuerda que para reforzar efectivamente la función social y económica de la pesca es preciso salvaguardar la actividad.

La pesca es muy importante, por su impacto directo e indirecto en el entramado socioeconómico, productivo y del empleo de las poblaciones costeras, de manera que

se debe atender a un uso sostenible de los recursos, pero con una doble garantía: la de la robustez científica tras los objetivos de rendimiento máximo sostenible que se implanten; y la de proceder a una transición justa para el sector, con fondos dirigidos a financiar medidas sociales, especialmente ayudas a la formación y para el relevo generacional y una mayor incorporación de mujeres, así como a la reconversión de capacidad en actividades marítimas, como la acuicultura, la industria transformadora, las actividades de conservación o el transporte marítimo.

En el primer caso, es muy reseñable, como ya se ha dicho, que el Anteproyecto refuerce la imbricación de la investigación con la actividad pesquera. En este sentido, sería conveniente, en opinión del CES, reforzar la dotación presupuestaria de la investigación, precisamente en la idea de orientar la actividad científica a la mejora del conocimiento de las poblaciones (en la actualidad se conoce del orden del 30 por 100 de los *stocks* pesqueros) y al estudio de la biología marina.

En el segundo caso, la norma se puede considerar como una herramienta para contribuir a la vertebración social y económica de las comunidades costeras, en las que el empleo, el bienestar de sus habitantes y el conjunto de la actividad económica están estrechamente vinculadas con las actividades pesqueras. Un equilibrado enfoque social, ambiental y económicamente sostenible favorecerá la fijación de la población en las zonas rurales del litoral, la equidad interterritorial, el mantenimiento

de la actividad artesanal y una mejor preservación del legado cultural, y la apertura de nuevas posibilidades de actividad económica.

En este sentido, es necesario actualizar un diagnóstico social y del empleo en el sector de la pesca marítima asociado a las áreas litorales concretas donde se asienta. Asimismo, aunque es valorable que se recoja entre los principios generales de la Ley la igualdad de trato y oportunidades, aludiendo a evitar en su desarrollo situaciones de discriminación de hecho, entre otras por razón de género, el CES recuerda la necesidad de dar continuidad, también sobre la base de un diagnóstico actualizado, del Plan para la Igualdad de Género en el Sector Pesquero y Acuícola 2015-2020 para seguir avanzando en la plena integración de las mujeres en el sector y promover el liderazgo y la mejora de sus condiciones socioeconómicas.

En todas estas cuestiones, el CES considera que un elemento central es la gestión de los recursos pesqueros, recogida en el título V del Anteproyecto, con las distintas medidas y mecanismos dirigidos a racionalizar y ordenar la explotación de los recursos mediante su distribución entre los operadores y equilibrar el esfuerzo pesquero y el desarrollo del sector. Se trata de un enfoque necesariamente vinculado al europeo, en el que es visible la orientación a la reducción progresiva de la capacidad de la flota para ajustarla a la situación de las poblaciones pesqueras. Pero, en este sentido, es importante recordar la situación diferencial de la flota pesquera española.

Por una parte, por su mucho mayor tamaño e importancia socioeconómica, con un anclaje al territorio muy acusado. Por otra parte, por el esfuerzo de adaptación que ha venido efectuando en al menos los últimos veinte años.

En efecto, la reforma de la PPC en 2002, a través del Reglamento 2371/2002, se encaminaba a resolver, entre otros problemas, la dimensión excesiva de la flota pesquera europea, una gestión de la pesca excesivamente orientada al corto plazo, y el bajo cumplimiento efectivo de la normativa. Diez años después, el Informe CES 1/2013, *La reforma de la Política Pesquera Común*, concluía al respecto, tras analizar los datos disponibles, que ya había poblaciones importantes de peces sujetas a planes de gestión a largo plazo, que algunas pesquerías habían experimentado considerables mejoras en el control y la ejecución de la normativa, y que algunos estados miembros, entre ellos España, habían ajustado sustancialmente el tamaño de sus flotas para adaptarlas a la condición actual de los recursos.

Teniendo en cuenta estas consideraciones sobre la situación diferencial de España, el CES estima que debe revisarse, como luego se especificará en las observaciones particulares, el régimen de transmisiones de las posibilidades de pesca que plantea el Anteproyecto, para cumplir dos grandes objetivos: que las transmisiones no deriven en una concentración excesiva de mercado en cada concreta pesquería; y evitar la deslocalización de las posibilidades de pesca en áreas litorales concretas, que incidiría

negativamente en el tejido socioeconómico, el empleo y la ordenación del territorio de esas áreas.

Finalmente, el CES recuerda la necesidad de realizar adecuadamente, con criterios técnicos pero también con una correcta valoración de los impactos socioeconómicos, el desarrollo normativo de la futura Ley, en cuyo proceso debería garantizarse el papel del diálogo social.

Para esa adecuada realización, el CES cree que debería revisarse la redacción actual del texto en distintos apartados, aclarando conceptos, reduciendo indeterminaciones y en general mejorando la seguridad jurídica, incorporando donde proceda las líneas o principios que han de guiar la posterior elaboración de los reglamentos necesarios para la aplicación de las disposiciones de la Ley. En la aclaración de conceptos el CES quiere subrayar, en primer lugar, la confusión que puede generar el uso indistinto de sector de la pesca y sector pesquero, toda vez que este último incluye la acuicultura, que no es objeto de regulación en esta Ley.

En cuanto a la seguridad jurídica, el CES expresa su preocupación en lo relativo a los derechos de pesca. En concreto, en lo relativo a las modificaciones sobre la asignación ya realizada, y en cuanto a los nuevos criterios para reparto de posibilidades de pesca. Cualquier modificación con relación a los derechos de pesca provocaría una gran inseguridad jurídica en las empresas, que llevan años invirtiendo en la adquisición de esos derechos para poder afrontar su futuro con mayores garantías.

Igualmente, la Ley debe reconocer explícitamente los repartos hechos a la fecha para suprimir la preocupación que suscita el que los nuevos criterios que se plantean para los repartos de las posibilidades de pesca puedan utilizarse para revisar repartos ya realizados.

Además, a modo de ejemplos concretos para la mejora de la seguridad jurídica cabe citar, como luego se detallará en las observaciones particulares de este dictamen, la necesaria revisión y aclaración: del artículo 11, relativo a los censos específicos de buques; el artículo 34, sobre la gestión conjunta de posibilidades de pesca en lo

relativo a armadores individuales cuando gestionan grupos de buques propios; el artículo 39, sobre el mecanismo de optimización de la gestión de posibilidades de pesca, que debería aclararse y completarse de cara a su posterior desarrollo en la orden ministerial y las resoluciones administrativas anuales; o el artículo 42, sobre prescripción de las asignaciones de posibilidades de pesca, que debería igualmente aclararse, tanto para su mejor comprensión y mayores garantías para todas las partes como, sobre todo, de cara a un posterior desarrollo reglamentario armónico en las distintas pesquerías.

4. Observaciones particulares

Artículo 2. **Ámbito de aplicación**

El CES no considera adecuado incluir, en el ámbito de aplicación que se regula en el apartado 2 de este artículo, lo relativo a la competencia del MAPA en el reparto y control de las posibilidades de pesca asignadas a España, así como en lo dispuesto sobre facultades de control e inspección y potestad sancionadora. Estas competencias deberían trasladarse por sistemática a otro apartado de la nueva Ley.

Artículo 3. **Definiciones**

El CES entiende que es procedente incorporar en las definiciones de la Ley la terminología más recurrentemente utilizada en el texto, para la que no haya una definición suficiente en la terminología comunitaria

o cuando resulte relevante para mejorar la seguridad jurídica de la norma.

Por otro lado, en la definición de armador debería especificarse que se trata de quien tenga la posesión de un buque cuya actividad sea la pesca. Asimismo, cabría mejorar la definición de pesca recreativa, aclarando si se limita a la realizada desde embarcaciones dedicadas, con fines lucrativos, a actividades de recreo o deportivas, que es lo que regula el título VI, o alcanzaría más supuestos.

De igual modo, el esfuerzo pesquero debería definirse como el producto de la capacidad y la actividad de un buque pesquero; tratándose de un grupo de buques, la suma de los esfuerzos pesqueros de todos los buques del grupo. Esta es la

definición que figura en el artículo 4.1 del Reglamento base 1380/2013 y resulta más clara y acotada que la que propone el Anteproyecto, donde se incorporan “otros parámetros que puedan incidir” en la intensidad de pesca.

Artículo 7. Acceso a los recursos pesqueros

En el apartado 3.d) de este artículo se incluye, entre los requisitos adicionales para el acceso a los recursos pesqueros: “cualesquier otra medida que aconseje el estado de los recursos o la situación del sector”. A este respecto, el CES entiende necesario aclarar a qué otras medidas se refiere el texto.

El apartado 5 de este artículo reproduce los puntos 2 y 4 del artículo 24 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación marítima, para aclarar que, salvo autorización expresa de la Administración competente, y sin perjuicio de lo previsto en el Derecho de la Unión Europea y en los tratados aplicables, queda prohibida la pesca por los buques extranjeros en el mar territorial, y que estos no podrán tener sus aparejos en estado de funcionamiento u operatividad inmediata.

El CES considera adecuado reproducir también lo previsto en el punto 3 del citado artículo 24 de esa Ley, que obliga al Gobierno a velar por el adecuado cumplimiento de esos preceptos.

Para completar lo anterior y reforzar la protección del caladero nacional y de los profesionales que en él realizan su actividad, el CES propone recoger también que

en el interior de las 12 millas solo podrán faenar los buques pesqueros que tradicionalmente lleguen a esas aguas desde puertos de la costa adyacente, sin perjuicio de las disposiciones relativas a los buques pesqueros de la Unión que enarbolan pabellón de otros Estados miembros en el marco de las relaciones de vecindad con el Estado español.

Artículo 8. Licencia de pesca

En el apartado 4, sobre la vigencia de la licencia, el CES considera que la renovación de esta cada cuatro años debería ser automática si no han cambiado las características del buque ni su pesquería profesional; la Administración debería ser quien comunicara su eventual no vigencia y no debería exigirse la solicitud de renovación.

El CES propone asimismo suprimir el apartado 7, por cuanto la referencia a la correspondiente autorización sanitaria y demás requisitos relacionados con seguridad alimentaria ya están recogidos en la normativa correspondiente y no necesitan mención en la Ley de Pesca marítima.

Artículo 9. Registro General de la Flota Pesquera

En el apartado 5 de este artículo el Anteproyecto señala que la baja provisional en el Registro de Flota Pesquera dará lugar a la pérdida de la licencia de pesca y demás autorizaciones. El CES propone incluir un inciso de manera que se aclare que esa pérdida se limitará al periodo en el que el buque esté de baja, ya que se está haciendo referencia a una baja provisional.

Artículo 10. Censos por caladero y modalidad

En el apartado 1 de este artículo se señala que todos los buques incluidos en la Sección 1.ª del Registro General de la Flota Pesquera estarán adscritos a un censo por caladero y, dentro de este, a una modalidad de pesca. El CES considera necesario aclarar qué se pretende con la división en estos censos. También se debe asegurar la concordancia entre lo dispuesto en este apartado, que afirma que todos los buques estarán incluidos en un censo, y lo que figura en el artículo 11.4, relacionado con la posibilidad de pertenecer a varios censos diferentes.

Artículo 11. Censos específicos

El apartado 4 de este artículo dice que “Un mismo buque podrá ser incluido en varios censos específicos diferentes cuando concurren en el mismo las circunstancias adecuadas, siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas para cada uno de ellos”. El CES entiende, tal como se ha señalado sobre el artículo 10, que es necesario aclarar la posibilidad de pertenecer a varios censos diferentes.

De hecho, se debe conservar el avance que supuso, al menos para la ordenación del caladero nacional, la regulación de los apartados 2 y 3 de la Ley 3/2001, que sujeta la posibilidad de incluir a un barco en más de un censo específico a que se dé prioridad entre otras a la habitualidad, y que solo se puedan incluir en el censo específico, buques afectados por grave reducción de las posibilidades de pesca, si hay disponibilidades sobrantes.

La redacción del Anteproyecto es muy indeterminada en este punto, y no establece los parámetros que permiten pertenecer a más de un censo específico, lo que facilita un reconocimiento muy discrecional, afectando negativamente la seguridad jurídica de la flota.

Artículo 15. Limitación del volumen de capturas

Según el texto de este artículo, con base en la mejor información científica disponible, el MAPA podrá adoptar las medidas de limitación del volumen de las capturas que resulten necesarias respecto de determinadas especies o grupos de especies, por caladeros o zonas, periodos de tiempo, modalidades de pesca, por buque o grupos de buques, u otros criterios que reglamentariamente se establezcan.

El CES entiende que debería desarrollarse más esta redacción y establecer en qué condiciones y bajo qué supuestos se podrían adoptar tales medidas.

Artículo 16. Regulación del esfuerzo pesquero

Según este artículo, el MAPA podrá adoptar, también con base en la mejor información científica disponible, entre otras, las medidas de regulación citadas en sus cuatro apartados sucesivos: 1. Limitación del número de buques en función de la incidencia de sus características en el esfuerzo de pesca del conjunto de la flota en una pesquería; 2. Ordenación del tiempo de actividad pesquera; 3. Ajuste de la capacidad pesquera; y 4. Regulación de cualesquiera

otros parámetros que puedan incidir en su intensidad de pesca.

El CES entiende necesario aclarar en el apartado 1 lo relativo a la limitación “en función de la incidencia de sus características”, así como la aparente redundancia entre el apartado 1 y el 3.

Artículo 17. Artes y aparejos de pesca

Este artículo limita la autorización de pesca marítima en aguas exteriores al uso de artes, aparejos y dispositivos de pesca expresamente autorizados, y señala que el MAPA podrá establecer las características, condiciones de uso de los autorizados para las distintas modalidades de pesca, así como el transporte y arrumaje, o la prohibición de su tenencia a bordo, y cualquier otra circunstancia relacionada. En este sentido, el CES entiende que debería incorporarse en el texto alguna disposición que determine la actualización y/o modernización de las características de las artes, aparejos y demás dispositivos, de manera que no quede sometida exclusivamente al criterio discrecional de la Administración.

Artículo 29. Obras, instalaciones y demás actividades en el mar susceptibles de afectar a los recursos pesqueros

El CES considera que es necesario aclarar de forma expresa en la redacción de este artículo que la actividad del marisqueo está excluida de lo aquí dispuesto, para impedir interpretaciones que puedan afectar al reparto de competencias. El Tribunal Cons-

titucional, –STC 9/2001 FFJJ 9 y 10.a–, ya determinó que la competencia exclusiva de la comunidad Autónoma sobre marisqueo se extendía incluso a la actividad que se realiza en aguas exteriores, por lo que esta Ley no puede amparar la exigencia de un informe preceptivo del MAPA, ni del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) para el ejercicio de actividades del marisqueo en aguas exteriores.

Se deberían definir mejor, por tanto, los límites de las competencias que ejerce el MITERD en materia de pesca marítima y sobre el marisqueo. E incorporar en su caso mecanismos de coordinación y cooperación interadministrativa.

Por otro lado, el CES propone añadir en este artículo, como mejor proceda, la necesidad de mantener debidamente informado al sector de la pesca de la presencia de otras actividades, tales como parques eólicos, cableados, explotaciones submarinas, y otros que puedan afectar al estado de los recursos marinos. El MAPA debería ser la Administración responsable en este sentido.

Artículo 30. Vertidos susceptibles de afectar a los recursos pesqueros

El CES considera que los vertidos son una de las principales amenazas para el ecosistema en la zona costera, por lo que se debería incluir en este artículo algún punto sobre la necesidad de colaborar con el MITERD y, en su caso, con las confederaciones hidrográficas, para proteger los recursos pesqueros.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 16.bis del texto refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio) considera que son aguas costeras: “las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base”, y que en estas aguas, que forman parte de la demarcación hidrográfica, se realizan actividades de pesca marítima. Por ello la Ley podría regular las competencias del MAPA en este espacio, y cómo se coordina su integración en el plan hidrológico con el resto de Administraciones competentes para la protección de los recursos y la ordenación de la actividad.

Artículo 32. Asignación de posibilidades de pesca

En el apartado 1, sobre la opción de asignar posibilidades de pesca a buques o a grupos de buques, siempre que sobre la especie o población exista una limitación del volumen total de capturas o del esfuerzo pesquero máximo derivados de la normativa internacional, europea o nacional, el CES considera que el texto propuesto resulta demasiado abierto, al haberse suprimido la condición de buques habituales en la pesquería que figura en la Ley vigente, por lo que propone recuperar la idea de respetar en cualquier caso la condición de historicidad de los buques en la pesquería de la que se trate.

De igual forma, el CES estima necesario mantener lo dispuesto en el artículo 29 de

la Ley, de forma que ante cualquier incremento o reducción de las posibilidades de pesca, la asignación de las mismas se llevará a cabo proporcionalmente, manteniendo así las mismas posiciones relativas. Cabría incorporar esa disposición en este artículo del Anteproyecto.

Por último, el CES considera necesario especificar que no se van a revisar repartos realizados en el pasado, incorporando en este artículo, como mejor proceda, la plena validez de estos.

Artículo 33. Transmisión de posibilidades de pesca

Este artículo establece los criterios de limitación en la transmisibilidad de las posibilidades de pesca, en concreto, además de un límite temporal general: el estado de los recursos pesqueros, razones socioeconómicas u otras razones de tipo técnico en ciertos supuestos (buques o grupos de buques pertenecientes a distintas categorías o censos o con distintas características), y defensa de la competencia.

El CES estima que en la redacción debería priorizarse el criterio relativo a las cuestiones socioeconómicas para que, más allá de garantizar la preservación de la libre competencia, no se vacíe la cuota de la zona marítima donde se generó y donde tenía su impacto económico.

Por otro lado, el CES entiende que la posibilidad de que buques de fuera de un censo determinado puedan adquirir posibilidades de pesca y, por tanto, puedan ser incluidos en dicho censo, debe mantenerse, dado que la eliminación de este

supuesto de la Ley vigente va en contra de la libre competencia y limita el derecho de los armadores a ceder sus posibilidades, siempre y cuando el buque receptor cumpla con las condiciones técnicas de la pesquería. Ahora bien, su inclusión estaría supeditada no solo a la consecución de posibilidades de pesca, sino también a la de esfuerzo pesquero, en el caso de que se aplique también dicho régimen, siendo esencial que al acceder al censo sustituya a un buque de similares características técnicas.

En el apartado 3 de este artículo, finalmente, el CES considera necesario aclarar qué se entiende por “negocio jurídico”.

Artículo 34. Gestión conjunta de posibilidades de pesca asignadas por buques

Apartado 1: Cuando la normativa específica de la pesquería así lo permita se podrá solicitar la gestión conjunta de las posibilidades de pesca por parte de las cofradías de pescadores, organizaciones de productores pesqueros y asociaciones de armadores, reconocidas al amparo de la normativa vigente, o, cuando dicha posibilidad se contemple expresamente, por grupos de buques.

El CES considera oportuno aclarar la redacción de este artículo, en el sentido de que los armadores individuales a título particular puedan hacer una gestión conjunta de sus buques, sin necesidad de que se contemple de manera expresa en una norma, siempre que se ponga en conocimiento de su entidad asociativa.

Artículo 35. Cese de la actividad en caso de agotamiento de las posibilidades de pesca

En el apartado 1, el CES entiende que debe aclararse que este cese de la actividad afecta solo a la dirigida a la especie cuyas posibilidades de pesca se hayan agotado, pudiendo el buque continuar su actividad dirigida a otras especies. Debe tenerse en cuenta, además, la posibilidad de las transferencias temporales para evitar situaciones provisionales en negativo y posibles expedientes sancionadores.

Por tanto, habría que modificar el texto actual de este apartado para señalar estas precisiones, así como la obligación de la Administración de notificar al buque el agotamiento (o proximidad al agotamiento) de su cuota, otorgando un plazo prudencial para que dicho buque, en base a transferencias, pueda percibir más cuota para continuar pescando, o en caso de sobreconsumo, neutralizar su déficit y regularizar su situación. Estima conveniente, además, señalar al final de la disposición que, en caso de acuerdo de cierre de la pesquería, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, todos los buques deberán cesar y abandonar su actividad.

En paralelo, debería acomodarse lo anterior al texto del apartado 2, que contempla la asignación por censos o grupos de buques.

En el apartado 4 se señala que, sin perjuicio de exigir responsabilidad conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, en las pesquerías en las que las posibilidades se repartan de forma individual, la superación de las posibilidades de pesca asignadas conllevará la deducción de dicho

exceso de las posibilidades que se asignen en el ejercicio siguiente, de acuerdo a los coeficientes multiplicadores previstos en la normativa europea. El CES considera que esto debería rezar siempre que no se haya compensado o regularizado, en el plazo establecido, ese exceso, por lo que propone modificar el texto para recoger esta idea.

Artículo 36. Cierre de pesquerías

Tanto en el cierre precautorio como el definitivo contemplados en este artículo, el CES considera imprescindible introducir especificaciones concretas sobre plazos, para poder comunicar a tiempo a las empresas cualquier cierre de pesquería.

Artículo 38. Mecanismos de flexibilidad en la gestión de posibilidades de pesca

Este artículo señala la posibilidad de que el MAPA establezca y regule esos mecanismos para maximizar la eficiencia del reparto de posibilidades de pesca, evitar sobrepasar la cuota asignada a España, facilitar el cumplimiento de la obligación de desembarque y garantizar la función social de los recursos pesqueros. El CES considera que tal redacción es excesivamente discrecional, por lo que debería precisarse en mayor medida, en especial en lo relativo a la garantía de la función social de los recursos.

Artículo 39. Mecanismo de optimización de la gestión de posibilidades de pesca

Este artículo prevé el establecimiento de un mecanismo para el reparto de las posi-

bilidades de pesca eventualmente sobrantes, que se sustanciará mediante una resolución anual para el reparto del sobrante efectivo en el ejercicio y una orden que determinará los buques, periodos de referencia y requisitos para participar en el mecanismo, así como el resto de aspectos relativos a su funcionamiento.

El CES entiende que para una mayor claridad y seguridad de los operadores, y de cara a orientar el desarrollo de esta disposición, en este artículo deberían recogerse aspectos centrales para la determinación efectiva de los sobrantes, como son, entre otros, la flexibilidad interanual recogida en el artículo 33.2.c) del Anteproyecto al regular la transmisión de posibilidades de pesca de carácter temporal. Ello contribuiría a una gestión más eficiente de la actividad pesquera.

Artículo 40. Reservas de posibilidades de pesca

El apartado 1, letra d) de este artículo prevé, con referencia al artículo 32 del Anteproyecto, la fijación por Orden Ministerial de reservas hasta el 10 por 100 de las posibilidades de pesca a repartir en una pesquería en determinadas circunstancias: sobrepesca; riesgo de paralización de la actividad en reducciones sobre especies sensibles con importante impacto socioeconómico y comercial: intercambio con otros estados miembros; y entrada de buques sin actividad histórica en una pesquería concreta como consecuencia de alguna reducción en las posibilidades de pesca asignadas a España.

El CES entiende que debe eliminarse esta última previsión, porque no debe aumentar la capacidad de la flota en el caladero nacional. Se debe garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social. La redacción de este apartado permitiría que barcos que pierdan posibilidades de pesca en caladeros externos, pudieran optar a posibilidades en el caladero nacional, lo que afectaría especialmente a los caladeros en los que ejerce su actividad la flota pesquera costera artesanal.

El CES propone añadir un apartado nuevo para permitir la captura accidental de ciertos ejemplares (*by catch*), por parte de otras flotas que no disponen de posibilidades de pesca sobre algunas especies, posibilitando el cumplimiento de la normativa de obligación de desembarque. Es necesario tener en cuenta las capturas accesorias, que en muchos casos no se pueden evitar.

Artículo 41. Intercambios de posibilidades de pesca con otros Estados miembros

En el apartado 1, sobre estos intercambios, el CES considera necesario que, cuando actúe de oficio, el MAPA realice preceptivamente consultas previas al sector para conocer el interés real por participar en estos intercambios.

En el apartado 2, al tratar la asignación de las posibilidades de pesca obtenidas en un intercambio, el texto contempla, además de los criterios previstos en el artículo 32.2, otros adicionales. El CES entiende que la redacción actual del Ante-

proyecto en este punto podría excluir de esos intercambios alguna de las artes utilizadas, por lo que aconseja en todo caso preservar la no discriminación entre las distintas artes en la aplicación conjunta de todos los criterios, tanto del artículo 32 como del 41.

Artículo 42. Prescripción

La no utilización de las posibilidades de pesca asignadas a un buque o grupo de buques para una determinada pesquería y por un periodo continuado, podrá conllevar la retirada de las posibilidades de pesca correspondientes, salvo causa justificada. Posteriormente se determinará en una Orden, para cada pesquería, en atención a las características propias de cada una de ellas y su incidencia en la función social de los recursos pesqueros, los periodos de tiempo que dan lugar a la prescripción de las posibilidades de pesca, qué se entiende por utilización y causa justificada, y las condiciones en las que se producirá la prescripción.

En opinión del CES, este artículo necesita mayor concreción de cara a su desarrollo normativo. La Ley debe contener, al menos, los elementos centrales que definan de manera coherente en las distintas pesquerías las causas justificadas, las condiciones y los periodos mínimos a partir de los cuales se podría producir la prescripción, para limitar la discrecionalidad ministerial en un asunto tan relevante como la extinción de un derecho de naturaleza patrimonial no indemnizable, y mejorar así las garantías para el sector de la pesca.

Artículo 46. Fomento de la investigación

En el apartado 4 se señala que los agentes activos del sector pesquero serán tenidos en cuenta en las actividades de planificación, programación, determinación de objetivos y desarrollo para el fomento de la investigación.

El CES entiende que es necesario ampliar y desarrollar este precepto para incluir efectivamente al sector pesquero en esas actividades, de manera que no se limiten en la práctica al embarque de observadores.

Artículo 53. Relación entre Estado y comunidades autónomas en política de pesca

Aunque sea una materia más propia de la regulación sobre el régimen de control, inspección y sanciones, el CES considera imprescindible incluir medidas de coordinación de la inspección pesquera estatal con las comunidades autónomas, para garantizar lo dispuesto en el punto 2, sobre el adecuado cumplimiento de las obligaciones

de la PPC y en la aplicación de la Ley, superando el escenario actual, de intensa duplicidad de las inspecciones, que da lugar a discrepancias, agravios o interpretaciones distintas y genera numerosos conflictos.

Disposición adicional tercera. Coordinación de políticas en el ámbito de competencias de la Administración General del Estado

Esta disposición señala que el MAPA se coordinará con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en materia medioambiental y de dominio público marítimo terrestre, además de con la Dirección General de la Marina Mercante o con el IEO.

El CES entiende que podría hacerse referencia expresa también a la necesidad de coordinarse con el Instituto Social de la Marina, cuya presencia es más común en la regulación de la pesca marítima y en la ordenación básica del sector pesquero, especialmente tras la trasposición de la Directiva 2017/159.

5. Conclusiones

El CES valora positivamente el texto del Anteproyecto de Ley de Pesca sostenible e investigación pesquera sometido a dictamen, sin perjuicio de que se tengan en cuenta las observaciones generales y particulares anteriormente formuladas, resal-

tando especialmente la necesidad de mejorar la seguridad jurídica y la de reforzar la protección económica y social de la flota pesquera para la viabilidad de las empresas y la defensa del empleo, bajo el principio rector de la sostenibilidad ambiental.

Madrid, 7 de julio de 2021

Vº. Bº El Presidente

Antón Costas Comesaña

La Secretaria General

María Soledad Serrano Ponz



CONSEJO
ECONÓMICO
Y SOCIAL
ESPAÑA